

# Combate al secuestro de niños mexicanos en los Estados Unidos de América y el programa de capacitación para miembros del SEM de carrera en las facultades de derecho de las universidades de Houston y Nuevo México

*Eduardo Patricio Peña Haller*

## Introducción

El presente ensayo tiene como propósito contextualizar y explicar los objetivos que persigue el programa de capacitación que se estableció entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (SRE) y las universidades de Houston y de Nuevo México en 1984, para capacitar a miembros del Servicio Exterior Mexicano (SEM) de carrera en el ámbito de la protección legal a mexicanos en los Estados Unidos de América.

El 13 de agosto de 1986 partí desde la Ciudad de México a mi nueva adscripción en el Consulado General de México en Houston, Texas, Estados Unidos, donde inicialmente tendría que realizar estudios de maestría en la Universidad de Houston, con especial énfasis en materias de derecho estadounidense en los ámbitos civil familiar, laboral, migratorio, penal, familiar y de seguridad social. La estrategia que el consultor jurídico de la Cancillería, el embajador Alberto Székely, había diseñado tenía por objeto que la adquisición de dichos conocimientos me permitieran posteriormente prestar asesoría jurídica, desde el recién establecido Polo Sur de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos con sede en Houston, a los diversos consulados mexicanos ubicados en el sur de los Estados Unidos

de América, que enfrentaran casos de protección a mexicanos que requirieran contar con soluciones jurídicas especializadas para su resolución.

En este contexto es interesante destacar que los conocimientos y la experiencia adquirida durante los cuatro años que permanecí en Houston dieron como resultado que a mi regreso a México en 1990, con adscripción en la Consultoría Jurídica al frente de la Dirección de Asesoría y Defensoría a Mexicanos en el Exterior, se viera la necesidad de impulsar la aprobación y la instrumentación a nivel nacional de las convenciones de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Ilícita de Menores, las Adopciones Internacionales, la Supresión de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, la Convención de las Naciones Unidas para el Cobro de Pensiones Alimenticias, la suscripción de un convenio para el cobro recíproco de pensiones alimentarias con la National Child Support Enforcement Association de los Estados Unidos de América, e iniciar las negociaciones con la Administración de Seguridad Social de Estados Unidos para celebrar un acuerdo totalizador en materia de seguridad social entre ambos países, que fue suscrito el 29 de junio de 2004 y que, desafortunadamente, aún no ha sido sometido a las cámaras de senadores de los dos países para su aprobación.

Por último, es importante puntualizar que una vez que las citadas convenciones multilaterales fueron ratificadas por México, por primera vez en la historia jurídico-administrativa del país se procedió a instrumentarlas a nivel nacional mediante la negociación y suscripción de 32 convenios interinstitucionales que suscribió el secretario de Relaciones Exteriores Manuel Tello Macías con los gobernadores de los estados y con el entonces jefe del Departamento del Distrito Federal.

## **Secuestro de un menor mexicano**

Durante mi estancia en Houston tuvo lugar un acontecimiento fortuito que sirvió, no obstante, para demostrar la valía e importancia de la capacitación de miembros del SEM de carrera a través de los programas que administra la Consultoría Jurídica de la Cancillería.

El 26 de octubre de 1987, el menor mexicano Juan Antonio Castillo González de dos años y medio de edad, a quien su madre y sus hermanos llamaban de cariño *Mingo*, fue secuestrado por un desconocido en la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí, México, mientras jugaba con su hermano de cinco años y otro amiguito en la proximidad del mercado Colón donde su madre, Emma González Flores, laboraba en la Fonda Alma Delia. El individuo que lo secuestró fue contratado ex profeso, en el trayecto carretero de Texas a Río Verde, San Luis Potosí, por una ciudadana estadounidense, Mary Elizabeth de la Rosa, alias Mary Galarza, alias Mary Smith, residente en la ciudad de Houston, Texas, quien, una vez que le entregaron al menor en la zona fronteriza, lo introdujo en los Estados Unidos de América con una acta de nacimiento que había obtenido en Houston cuando su empleada doméstica de origen guatemalteco le había “prometido regalarle” a los gemelos que estaba esperando. Al nacer estos niños, la partera expidió fraudulentamente las actas a nombre de la citada señora De la Rosa. No obstante lo anterior, la guatemalteca huyó con sus dos hijos, ante lo cual, De la Rosa, que contaba con dos actas de nacimiento, se decidió a buscar dos niños en México. Para ello contactó a una mujer que conocía en la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí, quien se dedicaba junto con sus hermanos a secuestrar a personas en la región.

El secuestro del menor Juan Antonio Castillo generó un gran revuelo en Río Verde. Las autoridades de procuración de justicia locales no pudieron resolver el caso y se conformaron con alertar a las autoridades migratorias estadounidenses a las que contactaron después del secuestro. En vista de lo anterior, la madre del menor recurrió a la Presidencia de la República, que canalizó la petición a la Cancillería mexicana. A su vez, ésta la envió al Consulado General de México en Houston, Texas, pues la secuestradora tenía conocidos en Río Verde que la señalaron como la principal sospechosa, además de que había olvidado su licencia de manejo expedida por la ciudad de Houston.

A raíz del arribo de esta petición al Consulado General de México en Houston, la Oficina del Polo Sur de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos denunció el hecho ante el Departamento de Policía de Houston e inició, frente a la lentitud y desinterés de esta corporación policiaca, la

búsqueda de la señora De la Rosa. Tomando como base la información contenida en la licencia de manejo de De la Rosa y por medio de la Oficina de Correos de Houston se pudo dar, después de verificar más de cinco domicilios donde había vivido, con su paradero en la ciudad de Katy, Texas. Con esta información se recurrió nuevamente al Departamento de Policía de Houston, que involucró a la oficina del Federal Bureau of Investigation (FBI). Por desgracia, De la Rosa logró convencer a los agentes del FBI que la visitaron en dos ocasiones que el niño que presuntamente había sido secuestrado era su hijo y que el acta de nacimiento que poseía así lo confirmaba.

Ante esta situación desfavorable para nuestra causa nos dedicamos a identificar a personas que conocieran a De la Rosa, con tan buena fortuna que unas semanas después pudimos ubicar a una mexicana residente en la ciudad de Houston que la conocía, quien además de decirse su “comadre” estaba resentida con ella y la acusaba de haberle robado sus dos periquitos australianos que resguardaba en una jaula colgada de un árbol de su jardín. Ella nos confió que la secuestradora había sido intervenida para ligarle ambas trompas de Falopio en 1983, en el Hospital Ben Taub de Houston, razón por la cual no podía tener hijos propios. Con esta valiosa información logramos convencer al titular del Escuadrón Chicano del Departamento de Policía de Houston,<sup>1</sup> el detective sargento Jim Montero, con quien el Consulado General sostenía una excelente relación institucional, para que verificara la autenticidad de esta información. Para sorpresa y contrariedad de la propia Policía de Houston y el FBI se confirmó que la señora De la Rosa había mentido y no podía ser la madre biológica del menor. En suma, ella había engañado a estas dos grandes corporaciones policíacas estadounidenses.

A raíz de estos descubrimientos, el caso quedaba aparentemente resuelto y sólo faltaba que el fiscal federal de Houston procediera a soli-

---

<sup>1</sup> Peggy O'Hare, “HPD’s Chicano Squad Ready to Mark 25 Years of Successes”, *Houston Chronicle*, 16 de Agosto 2004, disponible en <http://www.chron.com/news/houston-texas/article/HPD-s-Chicano-Squad-marks-25-years-of-success-1960865.php> (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

citar a la Corte Federal de Distrito el arresto de la secuestradora y con ello poder rescatar a *Mingo*. Sin embargo, para nuestra estupefacción, la Fiscalía Federal nos informó a través del FBI que no podían aplicar la Ley Federal sobre Secuestros (18 U. S. & U. S. Code 1201-Kidnapping 1978),<sup>2</sup> ya que una interpretación del Tribunal Federal de Apelaciones del Quinto Circuito contenida en el precedente judicial U. S. *v.* *McRary*, 665 F.2d 674, (5thCir. 1982)<sup>3</sup> no los facultaba para actuar en este caso. El supuesto que preveía la citada legislación no era aplicable en el caso de un secuestro que hubiera tenido lugar en un país extranjero. El tipo penal sólo era aplicable cuando el secuestro se hubiera llevado a cabo en los Estados Unidos de América y posteriormente se hubiera transportado a la víctima a otro estado de la Unión Americana o a otro país. Por su parte, las autoridades del Servicio de Migración de los Estados Unidos de América en Texas también se negaron a actuar pretextando que no podían deportar al niño, ya que ello les podría generar un gran escándalo mediático en los medios de comunicación.

Ante la negativa de las autoridades federales y locales, la Oficina del Polo Sur de Asesoría y Defensoría Legal se abocó a estudiar los precedentes judiciales existentes y llegó a la conclusión de que la interpretación de la Fiscalía Federal era errónea, señalándole por escrito que la cláusula de comercio contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América en su artículo 1, sección 8, cláusula 3, les confería jurisdicción para arrestar a la secuestradora, ya que la Ley Federal de Secuestros clasifica en su sección 18 U. S. C. Sec. 1201 (a)(1) al secuestro como un delito federal cuando “la persona es intencionalmente transportada entre entidades estatales o con motivo del comercio exterior”, entendiéndose por comercio, según la jurisprudencia estadounidense, cualquier tipo de intercambios comer-

<sup>2</sup> Véase “Kidnapping”, en United States Code, título 18, capítulo 55, sección 1201, disponible en <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/USCODE-2011-title18/pdf/USCODE-2011-title18-part1-chap55-sec1201.pdf> (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

<sup>3</sup> 665 F. 2d 674 - United States of America, Plaintiff-Appellee *v.* Clifford *McRary*, Defendant-Appellant. No. 80-5689. United States Court of Appeals, Fifth Circuit. Unit B\*, 11 de enero de 1982, en Open Jurist, disponible en <http://openjurist.org/665/f2d/674/united-states-v-mcrary> (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

ciales y, en general, desplazamientos entre estados y países de personas y cosas que no tienen necesariamente un contenido comercial, incluida cualquier modalidad de comunicación y transmisión de información.

Un par de semanas después de recibir nuestra comunicación, el asistente del fiscal federal, Thomas Scott Woodward, nos indicó que se habían revisado las conclusiones jurídicas y se había determinado que sí tenían jurisdicción sobre el secuestro del menor mexicano. Solicitó entonces nuestro apoyo para localizar a los testigos en México que pudieran contribuir a procesar judicialmente a la responsable.

De esta manera se inició una colosal operación de logística por parte del Consulado General para apoyar a la Fiscalía Federal de Houston y conseguir que unos doce testigos de Río Verde y otros localizados en diferentes estados de la Unión Americana pudieran ser entrevistados en diversas ocasiones por los fiscales asignados al caso, labor en la que tuvo un papel preponderante mi asistente Fanny Lastra Köhler, quien viajó en múltiples ocasiones a Río Verde para convencer a los temerosos testigos de que participaran en el juicio. Finalmente, en la madrugada del 17 de febrero de 1989, un año y cuatro meses después del secuestro, la responsable Mary Elizabeth de la Rosa, de 34 años, fue arrestada por el FBI y *Mingo* fue enviado a una Agencia de Protección a la Infancia de Houston para practicarle diversos exámenes médicos. Entre ellos, debe destacarse que éste fue el primer caso a nivel federal en los Estados Unidos de América en que la fiscalía encabezada por el asistente del fiscal federal Woodward<sup>4</sup> empleó el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) con el fin de probar la filiación del menor Juan Antonio Castillo González y confirmar que era hijo biológico de Emma González Flores y no de Mary Elizabeth de la Rosa.

El 26 de abril de 1989, un jurado federal, en tan sólo 25 minutos, declaró a De la Rosa culpable del secuestro del menor mexicano y, posteriormente, el juez federal de Distrito, Sim Lake, la condenó, el 5 de julio de 1989, a 15 años de prisión, más tres años de libertad condicionada una vez

---

<sup>4</sup> “Ph.D. Graduate Fights Crime as U.S. Attorney”, en Mandate. College of Criminal Justice at SHSU. Alumni Newsletter, 21 de marzo de 2011, en <http://sbsucj.blogspot.mx/2011/03/after-teaching-at-central-state.html> (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

que la responsable hubiera abandonado la penitenciaría federal donde purgaría su pena.

Como preludeo final es importante destacar que esta historia tuvo un final feliz, ya que *Mingo* o Juan Antonio, como se prefiera llamarle, pudo regresar a México el 10 de marzo de 1989 para reunirse con doña Emma, su madre, sus hermanos, y aunque ya tenía cuatro años y sólo hablaba inglés, pronto se volvió a adaptar a su hogar, a sus amigos y a la comida que guisaba su madre, y ya no quiso, como me lo comentó su madre, “volver a comer papas y hamburguesas”.<sup>5</sup>

El 29 de agosto de 1990, la condena dictada en contra de Mary Elizabeth de la Rosa fue confirmada por la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito en la sentencia *United States v. De la Rosa*, 911 F.2d 985 (1990)<sup>6</sup> que, en su parte dispositiva coincidió con la interpretación que había argüido en su momento el Consulado General de México frente a la Fiscalía Federal de Houston al señalar que “al haber transportado a Juan Antonio Castillo González de México a los Estados Unidos de América, la acusada lo había trasladado de acuerdo con lo que el concepto ‘comercio exterior’ implica para la jurisprudencia constitucional estadounidense y por ello le era aplicable la Ley Federal de Secuestro”.<sup>7</sup> Tiempo después la

<sup>5</sup> Jaime Durán, “Regresan de E. U. A a un niño que fue secuestrado”, *Excelsior*, 16 de marzo de 1989, pp. 5 y 35.

<sup>6</sup> *United States of America, Plaintiff-Appellee v. Mary Elizabeth De La Rosa, Defendant-Appellant*. 911 F.2d 985 (1990) No. 89-2689. United States Court of Appeals, Fifth Circuit. August 29, 1990 - U.S. zs de la Rosa, 911 F.2d 985, 985 (1990), en Ravel, disponible en <https://www.ravellaw.com/opinions/d30b3055163b77c24dbd85e6d11fae12> (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

<sup>7</sup> “By transporting Juan Antonio Castillo Gonzalez from Mexico to the United States, the defendant transported him in ‘foreign commerce’ as used in section 1201(a)(1). The plain meaning of the words ‘foreign commerce’ does not support the narrow construction that De La Rosa urges, i.e., that the words denote only transportation from the United States, not to the United States. The original federal kidnapping statute defined the term ‘foreign commerce’ to ‘include transportation from ... a foreign country to any State, Territory, or the District of Columbia’.<sup>10</sup> The definition later was changed to read ‘commerce with a foreign country’.<sup>11</sup> The Reviser’s Note explains that the purpose of the change was to substitute the broad word ‘commerce’ for the narrower word ‘transportation’.<sup>12</sup> ‘Foreign commerce’ means to or from the United States. 18 U.S.C. § 1201(a)(1) covers the defendant’s conduct”. *Ibid.*, párr. 22.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América se negó a revisar el caso, confirmando así la sentencia en contra de la secuestradora.

De esta forma, la sentencia en contra de Mary Elizabeth de la Rosa no sólo sirvió para castigar a una delincuente y restituir a un menor a su hogar, sino que con ella se estableció el primer precedente judicial a nivel federal en ese país, el cual permite la persecución de secuestradores de menores transportados a los Estados Unidos de América y la cooperación con autoridades de otros países.<sup>8</sup>

## Conclusiones

Debe señalarse, finalmente, que este suceso, que tuvo un gran impacto mediático en México por el dramatismo que provocó en aquella época el secuestro de un menor mexicano por parte de una estadounidense, confirmó la importancia del programa de capacitación para abogados del SEM de carrera y demostró que la protección de ciudadanos en el extranjero es una labor cada vez más sofisticada que requiere de profesionistas altamente calificados, conocedores de las normas jurídicas de otros países, que deben estar dedicados de tiempo completo a esta noble tarea.

No debe olvidarse que México tiene uno de los programas más grandes e importantes en la protección de ciudadanos el exterior, producto no sólo de las circunstancias históricas que ha enfrentado el país, sino también del convencimiento de la SRE de la necesidad de asistir y proteger a un sector de connacionales que se ha visto obligado por diversas circunstancias a emigrar de México.<sup>9</sup> Por ello, creo que la lección que deja este

<sup>8</sup> Es importante destacar que el precedente *United States v. De la Rosa*, 911 F.2d 985 (1990) ha sido citado en 38 casos; véase “Cited U.S. v. De La ROSA, 911 F.2d 985 (1990)”, en Ravel, en [https://www.ravellaw.com/search/m?query=%20U.S.%20v.%20De%20La%20ROSA%2C%20911%20F.2d%20985%20\(1990\)%20AND%20CITED](https://www.ravellaw.com/search/m?query=%20U.S.%20v.%20De%20La%20ROSA%2C%20911%20F.2d%20985%20(1990)%20AND%20CITED) (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).

<sup>9</sup> Carolina Rivera y Omar Brito, “Proteger a los mexicanos en el exterior, prioridad de la SRE”, *Milenio*, 6 de octubre de 2015, en [http://www.milenio.com/politica/comparecencia\\_claudia\\_ruiz\\_massieu-senado\\_politica\\_exterior\\_Mexico-pena\\_capital\\_0\\_604739723.html](http://www.milenio.com/politica/comparecencia_claudia_ruiz_massieu-senado_politica_exterior_Mexico-pena_capital_0_604739723.html) (fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016).



esfuerzo visionario emprendido por el secretario Bernardo Sepúlveda, el embajador Alberto Székely y los directores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Houston, Robert Knauss y Stephen Zamora, así como el rector de la Universidad de Nuevo México, Gerald W. May, debe intensificarse en todos los órdenes a fin de que el personal del SEM de carrera esté cada vez más capacitado para acometer las delicadas tareas que el pueblo de México le ha confiado.